

REPORTORIO

Sin licencia no hablen los Abogados en Eſtrados.num.6 fo.296.

Ni los Procuradores.nu.6 fo.346.

Licēcia delos moriscos para traer armas como ſe a de entender.numer. 6. fol. 368.

Los Solicitadores no lo ſean ſin licencia del acuerdo.num.1 fo.354.

Luto.

Los Inquisidores no embarguen lutos. §.1. fol. 41.

Los Alcaldes no den luto al Receptor de gastos de Inſticia. §.1 fo.286.

M

Mayor o menor quantia.

Por quanidad de diez mil maravedis o menos no ſea nadie emplazado por caſo de Corte.numer.24.fo.165.

Siendo remitido pleyo de menor quan- tia, ſe nombre otro Oydon, en diſcor- dia, y los dos hagan ſentencia. num. 29. fol.177.

La ſentencia primera del Audiencia en pleyos de ſeys mil maravedis, confirmando ó reuocando las de Alcaldes ó Jueces de Granada, o dentro de ocho leguas della ſe tenga por Reuista.n. 4. fo.179.

No ſe admita apelacion en el Audiencia de menos de diez mil maravedis, ſalvo de los lugares de ocho leguas della n.24. fol.166.

En penas de ordenaçabasta mil marave- dis la primera ſentēca es reuista.num 5. fol.110.

Los pleyos de hasta.150. mil maravedis ſe vean por dos Oydores.nu.1.2.3.y. 4. fol.166.y las siguientes.

Silos pleyos de menor quātia ſe vieren por tres Oydores, dos votos hagā ſen- tēcia y todos firmen.n.2. fo.167.

Executorias de menor quantia firmen dos Oydores.num.1. fo.166.

En pleyos de menor quātia, no es ne- cessario ſe halle el Presidente ala Re- uista.num.1 fo.137.

Los pleyos de mayor quātia ſe tengā por comenzados pueſto el caſo, y los demás pueſto el caſo y leyda la demāda y excepciones.nu.10. fo.171.

Mancebas de religiosos o casados.

Eſten presas hasta que ſu cauſa ſe deter- mine por apelacion. §.5 fo.203.

Medico dela Garcel.

Lleue de ſalario.9.mil maravedis enpe- nas de Camara.num.8. fo.289.

Menores.

Pueden dar ſus oficios por dos años en confiança.nu.6 fo.295.

No pidan reſtitucion contra el lapsode l termino, basta estar paſſado. numer. 9. fo.297.

No ſe le conceda para recuſar.numer.5 fol.263.

Mefta

REPORTORIO.

Mesta y pleitos della.

Los Abogados dela Mesta, ayuden al q̄ eruxere sentencia en favor, siédo los dos hermanos. num. 1. fo. 113.
Admitase la apelacion en quanto a la pena puesta al hermano de Mesta que vuiere quicado possession de Dehesa a oiro. num. 1. fo. 114.

Cada mes se vea en cada Sala un pleito de Mesta. num. 3. y siguientes. f. 115. y. cap. 12. fo. 428.

Los noventa dias que dio la ley de Toledo para exhibir los titulos de los que pretenden llenar derechos al ganado que passare por sus puertos ó tierras, no se entiendan co los que alega prescripcion inmemorial. numer. 1. fol. 384.

El solicitador dela Mesta se presente en acuerdo. nu. 2. fo. 354.
Se vea la palabra, Alcalde mayor, Entregador y Executorias.

Moros, Moriscos, y
Mudejares.

Nadie ocupe bienes de moriscos. §. 1. y.
2. fo. 125.

No se use de las executorias de bienes ganados contra Moriscos en el tiempo del rebelion, no atiendose litigado co el Fiscal de su Magestad. §. 3. fol. 123.

Manifíscense los bienes que se hallaren escondidos de Moriscos. §. 4. fol. 124.

Tome se possession en nombre de su Ma-

gestad de los bienes de Moriscos. §.
4. fol. 125.

A los moriscos deste Reyno que truxeren armas se les commuta en sesenta dias de Carcel la pena de destierro de la prematica. nu. 1. fo. 365.

Los Mudejares destos Reynos, no pueden entrar en Granada . numer. 3. fo. 366.

La justicia destos Reynos, no traygan co sigo a ninguno de los nueuamente conviertidos de Moros con armas. num. 4. fo. 366.

Los nueuamente conviertidos deste Rey no no sean maltratados n. 5. ibi

Las licencias que algunos nueuamente conviertidos tienen para traer armas se entienda, que solo à de ser espada, y puñal en poblado, y en el campo una lanza mas. num. 6. fo. 368.

No traygan al cuello unas paternas co insignias y letras moriscas, ni los plateros las labren. nu. 7. fo. 369.

Ninguno de los Gazis, que aya sido ó sea captivo viva ni ande en diez leguas al rededor dela mar ibi. fo. 370 y vease. nu. 12. fo. 380.

Ningun cirujano ni otra persona de licencia a ninguno de los nueuamente conviertidos deste Reyno para cortar del prepucio de su miembro.

Ni rescaten a ningun moro, y si se tornare Chritiano no le tengan consigo.

Las cartas de dote y Escripturas que otorgaren sea en la forma q los chritianos viejos, y ante Notarios y clérigos chritianos viejos, y los q tienen

REPORTORIO.

lugares en estos Reynos no les den licencia para traer armas aunque seá sus vassallos. A qd. de la audiencia del A. Ni les lleuen farda por consentir les alguna costumbre morisca. Y no se les consienta degollar la carne dónde viene christiano viejo que lo haga. dict. fol. 370. No se llamen nombres y sobrenombres de moros ni nadie les llame perros. fo. 371. No hagan leyendas con sus músicas y regozijos en sus bodas. nu. 8. fo. 371. Las informaciones sobre auer sido convertidos ellos ó sus padres antes de ganarse este Reyno para traer armas se hagan en el Consejo de guerra. nu. 9. y. 10. fo. 372. Y como se a conocido destas causas en el Audiencia. n. 3. y. 4. fo. 131. y. 134. Las escripturas fechas entre moros antes q se convirtiesen valgá y se guarden. nu. 2. fo. 365. Las justicias pueden proceder contra los que truxeren armas y darles en falso (si dieren suficiente descargo) con que no las traygan. num. 11. fo. 375. Sellense las armas de los que las truxeré con licencia, y la pena del que sin tenerla las truxere selladas. numero. 12. y. 13. fo. 376. y. 381. Declárese que los que pueden traer armas no son los convertidos antes de la conversion general si no antes que se ganase esta Ciudad. numero. 14. fol. 382. Lo demás vease en la palabra, Consejo de poblacion.

Mulctador y multas.
Multas a qd. Nombrado por Presc. qd. de la audiencia. fol. 292 n. 12. Ayá mulctador qd. sobre las penas que en la Audiencia se ponen. capítul. 10. fol. 399. Las multas del mulctador se andegasen en reparos del Audiencia con libranza del Presidente. n. 26. f. 149. Mulctador lleue cinco mil maravedis de salario en penas de Camara. nu. 27. fo. 288. y. num. 8. fol. 289. Lo que a de hacer el mulctador. nu. 12. fol. 292. Mulctado sea el Oydo que se ausenta sin licencia. num. 16. fo. 196. Las Multas se gasten en reparos de las casas del Audiencia. nu. 11. fo. 5. N
Notarios de las Provincias.
A que ora an de hacer Audiencia de Alcaulas. cap. 35 fo. 410. Apelaciones en causas de alcaulas se otorguen para ante los Notarios. nu. 11. fol. 227. No aboguen en pleitos de hidalguia. c. 19 fol. 419. No ayá Notarios, y los Alcaldes de hidalgos algo vean los pleitos q ellos auian de ver. num. 7. fo. 242. Nullidad.
No se admite contra sentencia de Reviista. Y la q se alegare contra sentencia de revisa se siga co' la instancia principal. n. 8. f. 361. O.

REPORTORIO

O
Oficiales dela Audiencia.
Tracen bien los pleyteantes. capitol. 1.
fol. 398.
No tengan juegos en sus casas, ni recibá cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. cap. 32. fo. 402.
No pongan substitutos, ni den pension por ninguno de los oficios. cap. 46. f. 404. y. cap. 42. fo. 437.
No tengan receptores extraordinarios en su casa. cap. 50. ibi.
No lleuen derechos a los pobres, ni por su culpa se dilaten sus causas. capit. 52. fol. 405.
An de ser visitados cada año. capitol. 15. fol. 408. y. 15. fol. 414. y. 11. fol. 418. y. 4. fol. 427. y. 48. fol. 432. y. 18. fol. 435.
No pueden ser fiadores dc. los ministros dela Audiencia en ninguna contratacion. cap. 50. fo. 422.
Sin tela de juzgio an de ser castigados los que excedieren en sus oficios. Tégan sus casas junto a la Audiencia.
Seá examinados en el Acuerdo. No usen mas que un oficio en la Audiencia. No lleuen derechos al Fiscal en causas fiscales, y el Fiscal aunque no aya Delator puede pedir las penas en que incurrieren en sus oficios. nu. 6. fol. 295.
Tengan el libro de las Ordenanzas para que sepan lo que an de guardar. nu. 1. fo. 296.

No arranien en Estrados mientras otro habla, ni hablen sin licencia. nu. 9. fol. 346.
La pena del que perdiere escripturas. n.
14. fol. 347.
Ninguno se ausente sin licencia del Presidente. num. 8. fo. 324.
An de ser conuenidos ante los Alcaldes de la Audiencia ó Justicia ordinaria a preuencion. §. 16. fol. 224.
Oydores.
Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo que es necesario proceer para la buena gouernacion de esta ciudad. fol. 104. numer. 3. y lo que generalmente fuere necesario. num. 4. fol. 239.
Examinen los Interrogatorios de segunda instancia pidiendolo las partes. §. 3. fo. 151. y. num. 2. fo. 152.
Oydon presentado por testigo diga su dicho con licencia del acuerdo. num. 9. fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.
Aya quattro Salas, y quattro Oydores en cada una. cap. 1. fol. 406.
Los quattro mas antiguos sean Presidentes dellas. num. 6. fo. 385.
Que oras an de hacer las Audiencias en invierno y verano. Vean bien los pleytos y excusen memoriales e informaciones. Faltando un Oydon de la Sala se saq de la precedente. n. 29. f. 176.
Hagá que el Oydon llamado para residir en Coree, dexe su bote de los pleytos q' ouiere visto. nu. 6. fo. 180.

REPORTORIO

Lean por sus personas las sentencias, y
mo se vea en su Sala pleyto que toca
re a su hijo, padre, suegro, o herno. n.
23. fo. 186.

No saquen ejecutorias por la parte que
les toca de las mil y quinientas doblas
nu. 5. fo. 190.

Los Alcaldes no procedan contra nin-
gun Oydo sin consultar al Presiden-
te. nu. 10. fo. 195.

Y quiten las gorras al Oydo que pase
re por su Sala. numer. 6. fol.
193.

Oydo no puede hazer ausencia sin li-
cencia. Que an de jurar siendo ad-
mitidos a sus oficios. No compelan
a las partes a que hagan compromis-
so. Ni prouean de Curador a ningū
grande sin licencia de su Magestad.
Ni reciban caucion de indemnidad
de ninguna parte. Ni sean aboga-
dos, arbitros ni asseffores en causas
Ecclesiasticas. Ni reciban nada de
pleyteantes ni officiales dela Audiencia.
Traten bien a los Abogados y
pleyteantes. Pueden ordenar a los
Alcaldes del Crimen que ronden.
Consulten a su Magestad las leyes
que seran necessarias para acortar
pleytos. No escriuan cartas de fabor
ni casen sus hijas con pleyteantes. Ni
tengan dos oficios incompatibles.
Ni soliciten pleytos. Ni tengan en
sus casas oficiales del Audiencia.
Ni Receptores por allegados. num.
16. fo. 196.

No vean pleytos criminales con los Al-
caldes sino en los casos permitidos. n.

1. fo. 199. y. n. 12. fo. 160
Prouean lo q̄ conviniere en cualesquier
escandalos del andaluzia. n. 1. f. 191.
Traygan ropas talares, y anden en caua-
llos con guadrapas todo el año. nu.
8. fo. 194.

Determinen la competencia que conviere
entre los Alcaldes del Crimen y de
hijosdalgo. num. 4. fo. 239.

Señalen salario conveniente al Tenien-
te que el fiscal nombrare. numer. 5.
fol. 267.

El Oydo (q̄ como Alcalde) vñiere visto
o comenzado a ver algun pleyto, lo
vote aunque venga el Alcalde pro-
prietario. nu. 4. fo. 384.

No den cartas de seguro, ni de espera, al
que no litiga. cap. 7. fo. 399.

Ni otras que son mas de gouierno que
de justicia. cap. 11. fo. 434.

Ni sobre carta sin que vaya inserta la
primera. nu. 24. fo. 165.

Librenlo que les pareciere para medici-
nas de los presos pobres en penas de
Camara. num. 8. fo. 232.

Ningun Oydo vea pleyto en su casa si
no fuere auiendo comenzado a ver
en la Sala y sobreviniendo impedi-
miento. cap. 4. fo. 398.

Excusense lo posible salidas de Oydo-
res a vista de ojos, y lo que se requie-
repara que salgan. cap. 9. fol. 407.

Y saliendo no reciban de las partes
mas que el salario, aunque sea por su
dinero. cap. 8. fo. 433.

Los Oydores repartan los pleytos entre
los Relatores sin acepcion de personas
cap. 19. fo. 409. y cap. 12. fo. 413.

Ten-

REPORTORIO

Tengan forma como por acudir a la Inquisicion no hagan falta en el Audiencia. cap. 20 fol. 409.

Oydores substituyendo por Alcaldes de hijosdalgo no lleuen las doblas. cap. 2. fol. 412.

Ante quien pueden ser conuenidos en causas civiles y criminales. cap. 5. fol. 412. y. nro. 10. fol. 195.

En los casos que entran por Alcaldes sea por su turno. cap. 6. fol. 412. Y comenzando del mas antiguo capit. 39. fol. 430. y. cap. 22. fol. 435.

Pleycos remitidos por Alcaldes, los vean en su casa los Oydores, y luego se junten con los Alcaldes para votarlos. cap. 7. fol. 412.

Que a de ver el Oyedor que comienza a firmar alguna prouision para passar la. cap. 10. fol. 413.

Elijan oficiales abiles, y castiguen sus excesos. cap. 15. fol. 414. y otros.

Oydores excusen platicas en los estrados cap. 1. fol. 417. Y en el Acuerdo. c. 3. fol. 427. y cap. 1. fol. 433.

Y el tratar del derecho y determinacion del pleyco se excuse en estrados. cap. 2. fol. 417.

No tengan criados pleyteantes. cap. 16. fol. 418.

No se cometan negocios a criados ni allegados de Oydores. cap. 26. fol. 419. y cap. 10. fol. 434.

Oydores no se acompañen de regatones, taberneros, ni despenseros. cap. 44. fol. 421.

No den por fiador en causa suya a ningun oficial. cap. 50. fol. 422.

Reciban en causas graues por sus personas, los juramentos de calumnia. cap 10. fol. 428.

No se rueguen unos a otros vistos de pleycos entre partes, ni senturas en las visitas. cap. 11. fol. 428. ni por escrito ni de palabra. cap. 9. fol. 434.

Firmen las prouisiones con brevedad. cap. 22. fol. 429.

No se embien recaudos, ni lean cartas en los estrados. cap. 1. fol. 433.

No sean remisos en proseguir los pleycos comenzados. cap. 3. ibi.

Ni en determinar los vistos. cap. 4. ibi.

No den comisiones a criados ni allegados suyos, ni prorroguen sus terminos en semana. cap. 10. fol. 434.

Keanse las palabras, Acuerdo, Casas de aposento, Grandes, Recusacion, semanero, Sentencias, Visitade Carcel y Votos.

Oyedor mas antiguo.

El Oyedor mas antiguo de la Sala donde se despachare alguna executoria, reciba juramento a las partes de los derechos que an pagado. capitul. 5. fol. 407.

Los dos Oydores mas antiguos asistan con el Presidente en Consejo de poblacion. §. 5. y. 7. fol. 175.

Los quatro Oydores mas antiguos seran Presidentes de las Salas. numer. 6. fol. 385.

Lo demas vease en la palabra, Presidente, y Ausencia.

REPORTORIO

Ordenes militares.

Delas sentencias de los del Consejo de Ordenes no se pueda apelar para la Audiencia.nu.1.fo.42.

Las apelaciones delos lugares delas Ordenes, vengan a la Audiencia.n. 5. fol.46.

Delas sentencias que dieren los Visitadores generales delas Ordenes, y los Pesquisidores nombrados en el Consejo de Ordenes, y de las residencias delos Gouernadores, ó Alcaldes mayores, no se puede apelar para la Audiencia.nu.8.fo.49.

De pleytos tocantes a mesas Maestrales, encomiendas y otras cosas que regan aña spiritualidad aunque sean sobre Estancos e imposiciones no se trate en la Audiencia.nu.9.10.y.11. fo.50.y siguientes.y.n.3.fo.60

Ni delos que tratan co las Ordenes los Prelados y otras personas ecclesiasticas destos Reynos sobre diezmos y otras cosas.numer.12.y.13.fo.53.y siguientes.

Ni sobre los bienes, vassallos y jurisdicion que su Magestad viediere o des membrare delas Ordenes.nume.10. fol.65.

Vease la palabra, Comendadores.

P

Pagador dela Audiencia.

No pague el salario a los Oydores Al-

caldes, y Fiscales sin libraça del Presidente.nu.26.fo.149.

Patronadgo Real, y de legos.

Delas Bulas que se ganaren en derogacion del Patronadgo Real, ó de legos se a de suplicar, y no se a de consentir usar dellas, castigando los culpados. §.9.y.12.fo.10.

Los pleytos tocantes a Patronadgo Real ó de legos, se a de ver y determinar en la Audiencia, primero que otros algunos.nu.6. fo.8.

Delas prebendas y beneficios de este Rey no, tiene su Magestad la presentacion, y se a de castigar a quien las obtuviere sin ella, tomando las Bulas originales.nu.1.y.2.fo.16.

Pleytos sobre Bulas traydas en derogacion de Patronadgo de legos, se pueden tratar en la Audiencia.n.3.y.5. fo.17.y siguientes.

La ejecucion de las tales Bulas, se a de suspender entre tanto que su Sanctidad es informado.nu.4.fo.18.

Pecados publicos.

Castiguense con cuidadolos pecados publicos.cap.17.fo.215.

Los presos por pecados publicos, no sean sueltos en fiado, sino que sus causas se acaben en diffinuira.nu.17.fo.236.

Penas de Camara.

En penas de Camara se libre para la labor

REPORTORIO.

- labor delas casas dela Audiencia.n.
10.fo.5.y.n.3.fo.285
- Al Fiscal se libre lo necesario para seguir las causas de los Coronados. nu.
6.fo.33.y.num.26.fo.142.y.nu.14.
fol.292.
- Las confiscaciones de bienes en que se condene a Comendadores de Sanctiago se apliquen a la camara. §.18. fol.
48.
- El arca del dinero procedido de los bienes confiscados a moriscos, y aplicados a la Camara, esté en el aposento del Presidente. §.4 fo.136.
- En penas de Camara pueden librar los Alcaldes lo necesario para pleytos fiscales. nu.23. fol. 216.y.num.10.
fol.291.
- Quien a de nombrar el executor para cobrar las penas de Camara. §.1.fo.
287.y.num.14.fo.292.
- En penas de Camara tiene 62 mil maravedis cada año los presos de cárcel num.12 fo.234 y las medicinas necesarias. nu.8.fo.232.
- En penas de Camara libre el Presidente lo que se suele librar en las de estrados, no auiendo las. nu.1 fo.284.
- Los salarios y ayudas de costa que están mandados librar en penas de Camara, se paguen antes q' otra cosa. n.2.
dict. fo.284.
- Dense dos ducados al alguazil que pren diere al que despues fuere condenado a Galeras. nu.12.fo.211.
- Lo que se a de hacer auiendo condenacion de perdimiento de bienes, y orden que a de llevar el executor q' fue
- real a la cobrança de penas de Camara. §.2.y siguientes. fo.287.
- El dinero que se cobrare se ponga luego en el arca. §.7.ibi.
- Escriuase en el libro el fiador que diere el condenado en pena de Camara que saliere en fiado. §.9.fo.288.
- La nueva orden que a de auer cerca de las penas de Camara numer. 14.fo.
292.
- A los Alcaldes se den treynta mil maravedis en penas de Camara. nu.8.
fol.209.
- Galeotes se embien a costa de penas de Camara. numer.5. fol.206.y.num.
13. fol.212.
- Veanse las palabras, Acuerdo, Procuradores, Tassador, Mulctador, Barbero, barrendero, Medico, Reloxero, Abogados, y Receptor de Penas de Camara y Porteros.
- Penas de Ordenanza.
- Por apelacion pueden Presidente y Cuyadores conocer de penas de Ordenanza, y no los Alcaldes. num.4.fo.106.
y num.5.fo.110.
- Auiendo condenacion de mil maravedis y menos, la primera sentencia se tenga por Reuista. nu. fo.10.
- En estas causas no se inhiban los inferiores, hasta que den causa y razon. nu.
10.fo.158.
- Los pleytos de penas de Ordenanza de Granada se vean en Sala de Relaciones. nu.29.fo.176.
- Executense contra los officiales de la Audiencia

D 5 diencia



REPORTORIO.

diencia las penas de las Ordenanzas en que incurrieren.cap.1.fo.398.

Pendones.

Las Cédulas que se an embiado las veces que se an leuado Pendones por su Magestad, y del Rey nuestro Señor su padre.num.19.y.20.fo.394. y.num.28.fo.397.

Pesquisidores.

De las sentencias en rebeldia de Pesquisidores en quanto a penas pecuniarias, den Executorias los Alcaldes num.23.fo.216.

Los Alcaldes no embien Jueces Pesquisidores fuera de las cinco leguas dict. num.23.fo.216.

No se embien a costa de culpados. ca.5. fo.398.y. vease.nú.1.fo.191.

Pintores.

Quando se quiere de nombrar pintor para alguna cosa, le nombre el Presidente y no la Sala.num.4.y.5.fo.139.

Pobladores deste Reyno.

En las querellas que dieren los pobladores se proceda en el Concejo breve y sumariamente § 1.fo.135.

Guardense las visitas y condiciones de la población. §.2.fo.136.

Vease la palabra, Consejo de población.

Pobres.

A los pobres no se lleuen derechos, ni por culpadelos oficiales se dilate sus causas. cap.52.fo.405.

Mandese ayudar por pobre con información hecha fuera, y un testigo examinado por el Escriuano de Camara. §.1.fo.154.

Pleytos de pobres y personas miserables se vean con brevedad, prefiriéndolos presos, y presentes.num.7.fo.169. Y que se vean los Sabados por antigüedad y prefiriendo los remitidos. cap.16.fol.414.

Pobres presos no sean detenidos por costas.nú.4.fo.204. Ni por ellas les tomen prendas ni otra cosa.fo.205.y siguientes.nú.4.fo.229.

Denles las medicinas que a Presidente y Oidores pareciere, en penas de Cárara.nú.8.fo.232.

El pobre que recusare no a de depositar la pena sino obligarse.numero.7 fol. 264.

Aya dos abogados de pobres, y el salario que an de auer.nú.11.fo.297.

Aya dos Procuradores de pobres, y que salario se les a de dar.numero.18.y.19 fol.348.

Assistan los Abogados de pobres alas visitas de Sabados.num.5.fol.296.y cap.53.fo.405.

Poderes.

Los Abogados examinen los poderes y paguen los daños del que passare por bastan

REPORTORIO.

bastante no lo siendo.nu.2.fo.152.
Poder especial y juramento es menester
para presentar escripturas passado el
termino de la Ordenanza.numero.8.
fol.258.

Para daremplazamiento es menester po-
der.cap.10.fo.413.y.num.23.fo.353
y vease.§ 1.fo.151.

Los que ouieren dado poder contribuyan
en las costas:puede proveerlo el sema-
nero.fo.198.

Den los Escriuano conoscimienos a los
Procuradores delos poderes origina-
les.numero.23.fo.353.

Sin poder no hagan autos los Procura-
dores.nu.10.fo.347 ni se recibansus
peticiones.numero.17.fo.311.

Los poderes originales no anden en los
processos,y los escriuano los guardé
poniendo traslado a su costa.numero.33
fo.319.y.nu.34.fo.320.y.cap.14.fo.
408.y.cap.68.fo.424.

Porteros de Camara.

No an de seruir mas de lo q̄ a cada uno
le tocare.nu.1.fo.356.

Residá a sus oras y no lleuen mas de sus
derechos.nu.2.y.4.ibi.

Que derechos an de auer.nu.3.ibi.Y que
los cobren de los Procuradores.nu.8
fol.358.

Pongan diligencia en que se guarde la
ordenanza contra los que hablan en
Estrados,y lleuen la tercia parte de
las condenaciones dello.dict.numero.
4.fo.356.

No lleuen albricias,ni aguinaldos,ni

otras cosas mas de sus derechos . num.
5.ibi.

Dense a cada portero dos ducados de pe-
nas de Camara las pasquas de Na-
vidad.nu.6.fo.357.

El salario que an de auer.numero.7.ibi.

El que ouiere de yr por futurno a llevar
algun proceso,lleve lo demas q̄ ouiere
y como se le dé de cassar el salario.nu.
9.fo.3.8.y.num.10.fo.359.

Ay en cada Sala dos porteros,y hagan
lo que presidente y Oidores les man-
daren,y no sean solicitadores dict.n.
10.fo.359.

Assista un portero quando se sellare las
pruisiones.nu.4.fo.283.

Vayan en los acópamientos dela Au-
diencia,y hagan lo que se les manda-
re.nu.2.fo.282.

Al que llama los testigos en la Visita de
los officiales cada año,se den doce ó
quinze ducados en gastos de Justicia
fol.290.

No lleuen aguinaldos delos Alcaldes en
gastos de justicia. §.3.fo.286.

Portero de cadena.

A de auer el portero de cadena en gaf-
tos de Justicia ocho mil maravedis
cada año fo.290.

Posadas.

Vease,Casas de aposento.

Predicadores la quaresma.

Dense